


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	DAVID VENEGAS ROJAS				
Fecha/hora gestión	19/07/2024 14:05	Fecha/hora resolución	19/07/2024 14:33		
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000001116		
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad				
Número de procedimiento	2024LY-000004-0001102103	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social		
Descripción del procedimiento	Guantes varios				

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000000543 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 7 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 8	10/07/2024 22:49	JOHANNA ASTUA RENDON	SANACARE MEDICAL CR LIMITADA	Rechazo de plano por	Por no acreditar el me

Resultado del acto final	Se confirma acto de adjudicación
---------------------------------	----------------------------------

3. *Resultando

- I. Que el diez de julio de dos mil veinticuatro, la empresa Sanacare Medical CR Responsabilidad Limitada, interpuso ante este órgano contralor mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de apelación en contra del acto de adjudicación de la Licitación Mayor No. 2024LY-000004-0001102103 promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social, para la compra de guantes varios, específicamente, en lo que interesa, contra las partidas 7 y 8.
- II. Que mediante auto No.8052024000001297 de las catorce horas con cuatro minutos del once de julio de dos mil veinticuatro, este órgano contralor le solicitó a la Administración licitante información relativa al procedimiento promovido. Requerimiento que fue atendido mediante el documento No. 8062024000002436 del doce de julio de dos mil veinticuatro.
- III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando**4.1 - Hechos probados**

I. **HECHO PROBADO:** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <http://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia.

4.2 - Recurso 8122024000000543 - SANACARE MEDICAL CR LIMITADA**Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes**

Ver argumentos de SANACARE MEDICAL CR LIMITADA en el Recurso 8122024000000543 presentado en SICOP en el expediente de apelación.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGCP)

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO PARA LAS PARTIDAS 7 Y 8. El artículo 87 de la Ley General de Contratación Pública establece las causales por las cuales el recurso debe ser rechazado de plano, y con respecto a la improcedencia manifiesta, dicha norma dispone lo siguiente: *“ARTÍCULO 87- Presentación y causales de rechazo/[...] Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos.”* Por su parte, el artículo 245 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública regula el rechazo de plano del recurso por improcedencia manifiesta en los siguientes términos: *“Artículo 245. Rechazo de plano por improcedencia manifiesta. El recurso será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta: [...] b) Cuando el recurrente no acredite su mejor derecho, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación. En el caso de que se apele una declaratoria de desierto, el recurrente además deberá alegar que los motivos de interés público no existen tal y como han sido tomados en cuenta para dictar el acto...”*. Además, el artículo 266 del mismo reglamento establece: *“Artículo 266. Supuestos de improcedencia manifiesta. El recurso de apelación será rechazado de plano por improcedencia manifiesta, en cualquier momento del procedimiento en que se advierta, en los siguientes casos: [...] b) Cuando el apelante no logre acreditar su mejor derecho a la adjudicación del concurso, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación, de acuerdo con los parámetros de calificación que rigen el concurso.”*. De conformidad con las normas citadas, es claro que un elemento indispensable de la legitimación es que quién presente la acción recursiva cuente con el mejor derecho a la adjudicación. Lo anterior es importante por cuanto la normativa le exige al apelante el deber acreditar en su gestión recursiva su mejor derecho a la adjudicación, y la misma regulación establece que en caso de que no logre acreditarlo el recurso se debe rechazar de plano por improcedencia manifiesta. Ahora bien, en el caso bajo análisis se tiene la Caja Costarricense de Seguro Social, promovió la Licitación Mayor No. 2023LY-000026-0001101142 ,para adquisición de guantes varios, procedimiento de contratación pública al que presentaron ofertas la empresa recurrente Sanacare Medical CR Responsabilidad Limitada y la adjudicataria Yiré Medica H P Sociedad Anónima (Ver Resultado de la apertura para las partidas 7 y 8). Adicionalmente se tiene por acreditado en el expediente que según estudio de las ofertas la Administración determinó que la oferta presentada por Sanacare Medical CR Responsabilidad Limitada no cumple para las partidas 7 y 8 (Ver Resultado final del estudio de las ofertas para las partidas 7 y 8). Concretamente, para la partida 7 la Administración determinó lo siguiente en cuanto a la oferta de la apelante *“EL PROVEEDOR SANACARE MEDICAL CR LIMITADA , NO CUMPLE FINANCIERAMENTE , VER ESTUDIO DE RAZONABILIDAD. EN EL OFICIO AFC-ER-090-24 , SE INDICA LO SIGUIENTE: “...Partida 7. Oferta 2: GUANTES QUIRURGICOS DE NITRILO, LIBRE DE LATEX, TAMAÑO 7 ½, HIPOALERGÉNICO, ESTERIL, del proveedor: SANACARE MEDICAL CR LIMITADA, de acuerdo con la información disponible dentro de esta compra y luego de obtener los precios de referencia de cada variable, se concluye que el precio cotizado, se ubica por debajo del rango establecido en las variables como límite inferior, por lo tanto, el precio recomendado será calificado como posible ruinoso para esta compra.”* (Ver Registrar resultado final del estudio de las ofertas, [Justificación de resultado de verificación] para partida 7). De igual manera en relación con la partida 8 la Administración determinó lo siguiente en cuanto a la oferta de la apelante *“EL PROVEEDOR SANACARE MEDICAL CR LIMITADA , NO CUMPLE FINANCIERAMENTE , VER ESTUDIO DE RAZONABILIDAD. EN EL OFICIO AFC-ER-090-24, SE INDICA LO SIGUIENTE : “...Partida 8. Oferta 1: GUANTES QUIRURGICOS DE NITRILO, LIBRE DE LATEX, TAMAÑO 8, HIPOALERGÉNICO, ESTERIL, del proveedor: SANACARE MEDICAL CR LIMITADA, de acuerdo con la información disponible dentro de esta compra y luego de obtener los precios de referencia de cada variable, se concluye que el precio cotizado, se ubica por debajo del rango establecido en las variables como límite inferior, por lo tanto, el precio recomendado será calificado como posible ruinoso para esta compra.”* (Ver Registrar resultado final del estudio de las ofertas, [Justificación de resultado de verificación] para partida 8). Teniendo claro lo anterior y considerando que la condición de la oferta de la apelante es de inelegible para estas partidas, y recordando el deber del apelante de acreditar su legitimación, la empresa apelante tenía dos obligaciones; primero, debía exponer en su recurso argumentos en contra del incumplimiento atribuido a su oferta y aportar la prueba necesaria a fin de demostrar que su oferta cumple con lo requerido en el pliego de condiciones y por lo tanto resultaba admisible en el concurso, o bien desarrollar por qué a pesar del incumplimiento su oferta no ameritaba ser excluida por no referir a un aspecto sustancial o trascendental; en segundo lugar, la empresa apelante debía demostrar su mejor derecho de frente a una eventual adjudicación, de acuerdo con los parámetros de calificación que rigen el concurso. Sin embargo, se observa que el apelante en su recurso únicamente expuso argumentos en contra de las ofertas presentadas por la empresa Yiré Medica H P Sociedad Anónima (la adjudicataria), tendientes a descalificar dicha oferta del concurso, pero no expuso ningún argumento a fin de demostrar el cumplimiento de su oferta y por ende su elegibilidad. Incluso se observa que la empresa apelante en su recurso de apelación reconoce expresamente su incumplimiento y la imposibilidad de resultar adjudicada y en ese contexto lo que solicita es que se declare infructuoso el concurso, y en este sentido manifiesta lo siguiente: *“Conclusiones...Declarar infructuosas las partidas 7 y 8, debido a que ninguna de las ofertas presentadas, incluyendo la de nuestra representada y la de la actual adjudicataria, incumple con los requisitos técnicos mínimos exigidos...En lo que respecta a nuestra representada, reconocemos que, debido a un error humano involuntario, se consignó un precio erróneo en la oferta para estas partidas, lo cual la vuelve inviable ante una eventual adjudicación”*. Conforme lo anterior queda claro que la Administración declaró inelegible la oferta de la apelante para las partidas 7 y 8 y que en su recurso de apelación no hizo ningún ejercicio para desacreditar el incumplimiento, por el contrario lo reconoce y solamente pide que se declare infructuoso el concurso en estas partidas, por lo que es claro que el recurrente no logró acreditar su mejor derecho a la adjudicación. Resulta importante insistir en que el limitarse a argumentar supuestos incumplimientos de la oferta adjudicataria sin entrar a desacreditar que su oferta es inelegible no es un ejercicio correcto de la legitimación de frente a la normativa citada pues es indispensable que el recurrente ostente mejor derecho a la adjudicación. Por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 87 de la Ley General de Contratación Pública, 245 inciso b), 266 inciso b) de su Reglamento, **se rechaza de plano por improcedencia manifiesta** el recurso interpuesto, al no contar el recurrente con legitimación para impugnar el acto final emitido. En sentido similar se pueden ver las resoluciones R-DCP-SICOP-00702-2024 del 21 de mayo de 2024 y R-DCP-SICOP-00871-2024 del 19 de junio de 2024.

Recurso 812202400000543 - SANACARE MEDICAL CR LIMITADA

Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumento de las partes

Ver argumentos de SANACARE MEDICAL CR LIMITADA en el Recurso 812202400000543 presentado en SICOP en el expediente de apelación.

Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Criterio CGR

Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGCPC) ▼

Estése a lo resuelto previamente en la sección denominada “Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR”

5. Aprobaciones

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	19/07/2024 14:22	Vigencia certificado	08/03/2022 12:29 - 07/03/2026 12:29
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	19/07/2024 14:29	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	19/07/2024 14:33	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	24/07/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01067-2024	Fecha notificación	19/07/2024 14:37